Comodoro Rivadavia, dos de febrero de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. de A.D, M. R. s/ SUCESIÓN" Expte. N° 17.016/2008**, venido del Juzgado Letrado de Primera de Ejecución N° 2, Sec N° 3 (Expte N° 2733/2006), por haber interpuesto la Dra. L. J. de M. por derecho propio, recurso de casación contra la sentencia interlocutoria no. 193/2008 por violación y errónea aplicación de la ley por arbitrariedad (arts. 286 y 288 inc e) del CPr).

De conformidad con las exigencias del art. 289 del CPr. es dable señalar que el escrito recursivo se presentó en término, con copias de ley, es autosuficiente, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, se abonó la tasa de justicia y se han individualizado las causales casatorias.

En cuanto al alcance de la impugnación, alega el casacionista que la sentencia de la Alzada es arbitraria porque: a) viola los artículos 265, 266, 272, 278 y 170 del CPr. b) Adolece de una motivación aparente dado que no constituye una derivación razonada del derecho vigente atento los hechos de la causa. c) excede las facultades revisoras otorgadas a la alzada por el código de rito. d) vulnera la garantía del debido proceso. e) Señala la imposibilidad de declarar de oficio la nulidad de la regulación de honorarios efectuada, por haber sido consentida por las partes. f) Sostiene que se incurre en un exceso ritual manifiesto. g) Solicita se declare la nulidad del decisorio y se haga lugar al recurso de casación. Hace reserva del caso federal.

Sostiene la impugnante que la sentencia

dictada es equiparable a sentencia definitiva a los fines del art. 286 2° párrafo del CPr. Afirma ello en virtud que, a pesar de ser un auto interlocutorio, el mismo causa un perjuicio de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior.

Ese extremo constituye una condición "sine qua non" a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia. Así nuestro máximo Tribunal ha dicho que: "… para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Cfme. Exptes. N° 11241, 11712, 12877, 18.348, entre otros); igualmente que: "para determinar si una sentencia es o no definitiva lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (SD 53/91, 6/95, y 48/01, entre otras).

En base a las premisas citadas, se puede concluir que, más allá de lo afirmado por la recurrente, no estamos ante una sentencia equiparable a definitiva.

Esto es así, pues como surge de las constancias de autos, la sentencia impugnada declara la nulidad de la regulación de honorarios de fs. 383 a favor de la letrada recurrente, en virtud de que no se respetó el procedimiento previsto por el artículo 23 de la ley 4335 t.o., y ello no impida la continuación del

trámite y la fijación de una nueva regulación con sujeción de las normas procesales y arancelarias que rigen la materia como surge del punto 4) de la parte dispositiva de la sentencia (fs. 473 vta). Expresamente este tribunal señala la falta de cumplimiento de sustanciación con los obligados al pago de las estimaciones realizadas con relación a la valoración de los bienes de la sucesión, así como, que al momento de fijar la retribución la misma se efectúe teniendo en cuenta los valores determinados en la fecha más próxima al momento de practicar dicha regulación. Incluso se destaca que la entidad de los vicios detectados en el procedimiento previo a la regulación de honorarios, las notificaciones realizadas a fs. 346 y 375/376, no autorizaban a tener por convalidado el mismo. A mayor abundamiento expone los motivos por los cuales entiende no se encuentra satisfecha la manda del artículo 63 de la ley de aranceles y la garantía del debido proceso y defensa en juicio. En definitiva, se ha hecho especial referencia a las circunstancias particulares del caso y el derecho aplicable que llevaron a adoptar la solución de la cuestión.

Lo señalado evidencia que no existe pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión ni impide la continuación del trámite, tampoco resulta que el perjuicio invocado sea de tardía o imposible reparación, por lo tanto no puede equipararse la resolución dictada a sentencia definitiva.

Lo expuesto nos lleva a concluir que no es recurrible por vía extraordinaria la sentencia objeto del recurso de casación.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cabe señalar siguiendo el criterio

sostenido por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut en concordancia con lo sostenido por la Corte Suprema de la Nación que, lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como la determinación de las bases computables a tal efecto y la interpretación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación; determinándose como excepción el supuesto que la sentencia que la resuelve no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, supuesto que a pesar de lo afirmado por la impugnante no se evidencia en el particular conforme surge de los fundamentos expuestos con anterioridad (STJCH. Sumario N° 18.312/04; S.I. N° 22/ S.R.E./08; entre otros).

Tampoco se evidencia un exceso ritual manifiesto, pues atento el orden público procesal que impera en todo juicio y por las facultades y deberes otorgados por los arts. 34 y 36 del CPr., detectado el vicio en el trámite regulatorio, la declaración de nulidad deviene pertinente.

En función de lo expuesto, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto a fs. 477/484 vta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1°).- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la letrada a fs. 477/484 vta. contra la sentencia interlocutoria de fs. 471/473

vta., por la causal prevista en el art. 288 inc e) del CPr. Por Secretaría extráigase copia certificada de la presente resolución a fin de la tramitación del reintegro del depósito de fs. 476.

2°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 484.

3°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo: Silvia N. Alonso de Ariet –Presidente-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-; Julio Antonio Alexandre –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 001 DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS